

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra A PISCICOLA VILLA JECO S.A.S Radicado: 20001-41-05-001-**2023-00166**-00.

Se encuentra la presente demanda al despacho para resolver sobre si se libra o no el mandamiento de pago deprecado, para lo cual en prima facie el despacho entra a analizar si tiene competencia, o por el contrario carece de ella para conocer del asunto, y se encuentra que la entidad demandante tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, sin existir claridad donde se realizó la liquidación de lo adeudado, y el requerimiento originado en la ciudad de Barranquilla, documentos y/o actuaciones configurativas del título ejecutivo, que se pretende ejecutar, para lo cual se trae a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral– sobre cómo rige la competencia en asuntos relacionados con la ejecución de aportes de seguridad social; en este sentido dispuso el Alto Tribunal que “...la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”¹

Al respecto rememoró lo dicho por esa misma Corporación en las providencias AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, concretamente en la primera citada expuso: “En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.”

De esta manera, estudiada la competencia en el presente asunto, de acuerdo con la jurisprudencia citada, para este Despacho la Corte Suprema de Justicia deja claro que en lo relativo a la competencia en los procesos de ejecución que persiguen el pago de aportes al sistema de seguridad social, no es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 5º del C.P.T. y S.S. pues existe una norma especial que se ajusta a la clase de proceso y

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, Auto AL2055-2021, Radicado No. 88997, Acta 14 de 21 de abril de 2021, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

pretensiones, luego entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. el artículo 110 de la misma codificación es la llamada a regir en ese aspecto, tratándose de cobros por la vía de ejecutiva de aportes al sistema de seguridad social, siendo el juez laboral competente el del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o donde se hubiere proferido la resolución correspondiente, en este caso, el título ejecutivo.

Así las cosas, al conocer esta agencia judicial sobre la postura de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, impone su aplicación como precedente horizontal, no tendrá otra alternativa diferente y, sin más elucubraciones jurídicas que declarar su falta de competencia para asumir el conociendo de este proceso y evitar futuras nulidades, y enviarlo al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Cundinamarca- Reparto, domicilio principal de la entidad de seguridad social ejecutante, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP., con la aclaración de que en caso de no compartirse el criterio del despacho, desde ya se le propone conflicto de competencia negativo, debiendo darle el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el conocimiento de la demanda ejecutiva seguida por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra A PISCICOLA VILLA JECO S.A.S

SEGUNDO: Remítase de manera electrónica el expediente, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Cundinamarca. (REPARTO).

TERCERO: En caso de no compartirse el criterio del despacho, desde ya se le propone conflicto de competencia negativo.

E. Potes/A. Quintero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2191b41bf6e80a2045eef2078a31f14c625e745ba956c25a1e38f6f32fb7ec11**

Documento generado en 20/06/2023 10:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>